

PRECIOS DE SUSCRIPCIÓN

En la Capital:		
Por un mes	2	plas.
tres meses	5'50	"
seis meses	10'50	"
un año	20'50	"
Fuera de la Capital:		
Por un mes	2'50	plas.
tres meses	7	"
seis meses	12'50	"
un año	24	"

50 meros sueltos, 0'25 pesetas cada uno.

# Boletín Oficial

de la provincia de Logroño

PRECIOS DE INSERCIÓN

Los edictos y anuncios oficiales y particulares que sean de pago, satisfarán cinco céntimos de peseta por palabra, y los anuncios judiciales y razón de tres céntimos de peseta, también por palabra, debiendo los interesados acreditar antes de la publicación y por medio de la correspondiente carta de pago, haber satisfecho su importe en la Depósito de fondos provinciales, sin cuyo requisito no se insertarán.

ADVERTENCIA

No se admitirán para la inserción comunicaciones que no vengan registradas del Gobierno de la provincia.

Las leyes obligarán en la Península, islas adyacentes, Canarias y territorios de África sujetos a la legislación peninsular, a los veinte días de su promulgación, si en ellas no se dispusiere otra cosa. Se entiende hecha la promulgación el día en que termina la inserción de la Ley en la Gaceta. (Artículo 4º del Código Civil.)

Se publica los martes, jueves y sábados.

FRANQUEO CONCERTADO

Se suscribe en la Contaduría de la Excm. Diputación Provincial.

El pago de la suscripción es adelantado; por lo tanto, sólo se atenderán las suscripciones que vengan acompañadas de su importe, debiendo hacerlo los de fuera de la Capital, por medio de libranza del Tesoro, Giro Postal o letra de fácil cobro.

Parte Oficial

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

S. M. el REY Don Alfonso XIII (que Dios guarde), S. M. la REINA Doña Victoria Eugenia, S. A. R. el Príncipe de Asturias e Infantes y demás personas de la Augusta Real Familia continúan sin novedad en su importante salud.

(Gaceta del 31 de Agosto.)

GOBIERNO CIVIL

CIRCULAR

El Excmo. Sr. Presidente del Instituto de Reformas Sociales, con fecha 27 del actual me dice lo que sigue:

«Por Real orden de 9 de Julio próximo pasado, ha sido nombrado Inspector del Trabajo en Logroño, D. Cayetano Melguizo Alemany, Médico; y para el debido cumplimiento del artículo 28 del Reglamento de 1º de Marzo de 1906, encarezco a V. S. se publique en el BOLETIN OFICIAL de esa provincia el citado nombramiento y la residencia habitual de dicho Inspector, en la calle de Miguel Villanueva, número 3».

Lo que se hace público en este periódico oficial, a los efectos interesados.

Logroño, 30 de Agosto de 1920.

El Gobernador,  
Angel Gómez Inguanzo

Junta Provincial de Subsistencias

CIRCULAR

La Real orden de 27 de Julio último y la circular de la Comisaría general de Subsistencias de 30 del mismo, insertas en los BOLETINES OFICIALES de esta provincia de 3 y 7 de Agosto respectivamente, ordenan que los agricultores al levantar sus cosechas de trigo presenten en sus respectivos Municipios, por triplicado, declaraciones juradas en las que se haga constar el trigo obtenido, la superficie cultivada, aceptación o no del régimen de convenio con el Estado y, en caso

afirmativo, la cantidad de superfosfato que necesiten para la próxima siembra; y a fin de dar cumplimiento a lo prevenido con la uniformidad que requiere toda clase de estadísticas, se publica a continuación el modelo a que aquellas han de ajustarse, por lo que se refiere tan solo al trigo.

Recibidas en las Alcaldías las triplicadas declaraciones, se devolverá un ejemplar sellado y firmado al agricultor o declarante, conservándose otro en la Alcaldía y remitiendo el tercero a la Comisión Ejecutiva de Subsistencias de la provincia.

Las citadas disposiciones hacen responsables directamente a los Alcaldes de las ocultaciones que se descubran en el término de su jurisdicción, y el trigo ocultado será objeto de incautación a precio inferior al de tasa, cuyo precio será fijado por la Comisión Ejecutiva.

Por lo que respecta al resto

de cereales y leguminosas, tales como la cebada, avena, centeno, maíz, habas, judías y garbanzos, queda subsistente la Real orden de 16 de Junio de 1919 y demás circulares de esta Junta publicadas al objeto de formalizar las estadísticas del año próximo pasado, y los formularios son los que aparecieron en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, correspondiente al día 21 de Junio del año anterior.

Por los Secretarios de los Municipios se practicará un resumen por especies de las declaraciones juradas presentadas en cada Municipio y los remitirán a la repetida Comisión Ejecutiva al hacer el envío de las mencionadas declaraciones.

Estas estadísticas deberán hallarse terminadas para fin de Septiembre y enviadas a la Comisión Ejecutiva antes del día ocho de Octubre próximo venidero.

Dispuesto, como estoy, a exigir el estricto cumplimiento de lo mandado, por ser este servicio de excepcional importancia e interés general, encarezco a todos los Sres. Alcaldes de la provincia que, percatados de la facilidad que proporciona para la buena marcha y distribución de alimentos una estadística verdad de la producción, obliguen a sus administrados a la presentación de las declaraciones juradas que se mencionan, pues lamentaré con toda mi alma el verme en el caso de imponer sanciones a los que no presten la atención que se merece servicio de tanta monta.

Logroño, 31 de Agosto de 1920.

El Gobernador Presidente,  
Angel Gómez Inguanzo

Modelo que se cita:

Provincia de Logroño

Ayuntamiento de . . . . .

Declaración jurada que, en cumplimiento de lo prevenido en la Real orden de 27 de Julio último y circular de la Comisaría General de Abastecimientos de 30 del mismo mes, presenta al Sr. Alcalde de esta localidad en triplicado ejemplar Don..... de la totalidad de la cosecha de trigo depositado en sus graneros, con expresión de la superficie que tenía sembrada y la que se propone cultivar en la próxima siembra.

Cantidad total de trigo que obra en sus graneros — qq. m.	SUPERFICIE						Acepta el régimen de convenio con el Estado  (1)	Superfosfatos que desea le facilite el Estado — Kilogramos  (2)
	QUE TENÍA CULTIVADA			QUE SE PROPONE SEMBRAR				
	Hectáreas	Areas	Centiáreas	Hectáreas	Areas	Centiáreas		

V.º B.º:  
EL ALCALDE,

de ..... de 1920.  
EL DECLARANTE,

(1) Se indicará si acepta o no lo acepta.  
(2) Esta casilla solo debe llenarse cuando el declarante acepta el convenio.

Higiene y Sanidad Pecuarias

CIRCULAR

Habiendo hecho su aparición la glosopeda en el ganado lanar de Briones, en cumplimiento de lo prevenido en el artículo 12 del Reglamento de epizootias, he dispuesto, de acuerdo con el Inspector provincial de Higiene pecuaria, declarar zona infecta los parajes ocupados por los animales enfermos y sospechosos, en los cuales han de permanecer en absoluto aislamiento hasta que después de curados o muertos los últimos enfermos no transcurra el plazo señalado en el artículo 225 del precitado Reglamento.

Lo que se hace público para general conocimiento.

Logroño, 30 de Agosto de 1920.

El Gobernador,

Angel Gómez Inguanzo

CIRCULAR

En uso de las facultades que me confiere la vigente ley de Caza, y a tenor de lo establecido en los artículos 41 y 42 de la misma, con esta fecha he acordado autorizar al Alcalde de Jubera, para que pueda emplear la extrigina en términos de dicha villa, al objeto de destruir los animales dañinos que merodean por la misma.

Lo que se hace público para general conocimiento y en cumplimiento de lo dispuesto en la mencionada ley de Caza.

Logroño, 28 de Agosto de 1920.

El Gobernador,

Angel Gómez Inguanzo

MINAS

Registro minero núm. 3.050.

Don Angel Gómez Inguanzo, Gobernador civil de esta provincia.

Hago saber: Que D. Manuel Valenciaga Tornero, vecino de Viniegra de Abajo, ha presentado a mi autoridad a las diez y treinta minutos del día 10 de Julio de 1920 una solicitud de registro de mineral de hierro de cuarenta pertenencias, con el título **Valvanera**, situadas en el término municipal de Viniegra de Abajo, y paraje denominado Las Canales, y designadas en la siguiente forma:

Se tendrá por punto de partida un crestón de rocas grande que se conoce con el nombre de Atalaya de las Canales. Desde dicho punto se medirán al NO., 300 metros; al SE., 700 metros; al NE., 200 metros, y al SO., 200 metros, y tirando perpendiculares por los extremos de estas líneas, cerrarán el perímetro de las cuarenta pertenencias que se solicitan.

Y habiendo sido admitida, salvo mejor derecho y con el número 3.050, la expresada solicitud, se anuncia al público a los efectos de la ley y Reglamento vigentes en minería, a fin de que los que se consideren con derecho a reclamar, lo verifiquen en solicitud dirigida a mi autoridad dentro del plazo de treinta días.

Logroño, 28 de Agosto de 1920.

Angel Gómez Inguanzo

DIRECCION GENERAL DE OBRAS PÚBLICAS

Sección de Ferrocarriles

CONCESIÓN Y CONSTRUCCIÓN

En cumplimiento de lo dispuesto en la Real orden fecha de hoy, y de lo establecido en el artículo 21 de la ley de Ferrocarriles secundarios y estratégicos de 23 de Febrero de 1912, de acuerdo con lo informado por el Consejo de Obras públicas, y de conformidad con lo propuesto por la Dirección general,

S. M. el Rey (q. D. g.) ha tenido a bien disponer se abra un concurso de proyectos para el ferrocarril secundario con garantía de interés de Arnedillo a las Ruedas, con sujeción a las bases siguientes:

1.ª El trazado definitivo de la línea se desarrollará por la misma zona que en el anteproyecto, procurando reducir las obras de tierra, los túneles y luz de los puentes y que todas las estaciones estén en alineación recta y horizontal.

2.ª El radio mínimo de las curvas será de 120 metros.

3.ª La alineación recta mínima entre curvas de sentido contrario será de 80 metros.

4.ª La máxima inclinación de las rasantes será de 20 milésimas.

5.ª El ancho de la explanación será de cuatro metros entre las aristas exteriores de los terraplenes y la misma dimensión tendrá en los desmontes, entre los interiores de las cunetas.

6.ª El ancho de la vía será de un metro entre los bordes interiores de los carriles.

7.ª El carril será de 30 kilos de peso por metro lineal.

8.ª Los proyectos se presentarán ajustándose al Reglamento provisional de 12 de Agosto de 1912, e irán firmados por facultativos competentes con título expedido en España.

9.ª No se aprovecharán con el ferrocarril carreteras o vías ordinarias, permitiéndose tan solo el cruzamiento de las mismas en las mejores condiciones posibles, y en casos muy justificados y especiales, podrán aprovecharse obras de carreteras en determinados pasos o sitios.

10.ª El importe máximo del presupuesto de ejecución será de 4.803.565 pesetas.

11.ª El plazo para la presentación de proyectos terminará el día 10 de Diciembre próximo venidero.

Lo que de orden del Sr. Ministro comunico a V. S. para su conocimiento y a fin de que se sirva ordenar la inserción del anuncio en el BOLETIN OFICIAL de la provincia.

Dios guarde a V. S. muchos años. Madrid, 16 de Julio de 1920. —El Jefe de la Sección, A. Valenciano.

Cumpliendo este Gobierno civil con lo que preceptúa esta superior disposición, y en analogía con lo que dispone el artículo 21 de la ley de Ferrocarriles secundarios y estratégicos de 23 de Febrero de 1912, se publica en el BOLETIN OFICIAL de esta provincia, abriendo un concurso de proyectos para el ferrocarril se-

cundario con garantía de interés de Arnedillo a las Ruedas.

Logroño, 28 de Agosto de 1920.

El Gobernador,

Angel Gómez Inguanzo

Administración Provincial

Delegación de Hacienda

Administración Especial de Rentas Arrendadas

579

La Dirección general del Timbre, teniendo en cuenta las modificaciones introducidas por la ley de 29 de Abril último, en algunas clases de efectos timbrados y el número de sus tenedores, y atendiendo las numerosas reclamaciones formuladas pidiendo un nuevo plazo para el canje, ha acordado conceder un nuevo plazo que comenzará el día 1.º de Septiembre y terminará el 30 del mismo mes, durante el cual serán canjeados a los particulares los efectos siguientes:

Tarjetas postales

De 10 céntimos sencillas y de 10 con contestación pagada, las que serán sustituidas por otras de 15 y 20 céntimos respectivamente.

Pagarés a la orden

Clase novena, décima y undécima de 0,50, 0,25 y 0,10 pesetas, respectivamente, de la escala del artículo 138 de efectos de comercio.

Letras de cambio y pólizas para préstamos con garantía

Clase décima y undécima de 0,25 y 0,10 pesetas, respectivamente.

Pólizas de crédito sobre efectos o valores cotizables

Las mismas clases que para letras de cambio.

Pagarés a la orden

Se habilitarán por la Fábrica las clases siguientes de la escala actual: La clase primera, para servir de clase primera, para documentos de cuantía de 25.000'01 a 50.000 pesetas.

La segunda, para clase segunda, por cuantía de 12.500'01 a 25.000 pesetas.

La tercera, para clase tercera, por cuantía de 5.000'01 a 12.500 pesetas.

La cuarta, para clase cuarta, por cuantía de 2.500'01 a 5.000 pesetas.

La quinta, para clase quinta, por cuantía de 1.500'01 a 2.500 pesetas.

La sexta, para clase sexta, por cuantía de 1.000'01 a 1.500 pesetas.

La séptima, para clase séptima, por cuantía de 500'01 a 1.000 pesetas.

La octava, para clase octava, para documentos de cuantía hasta 500 pesetas.

Letras de cambio y pólizas para préstamos con garantía

Se habilitarán por la Fábrica las clases siguientes:

La primera, para servir de clase primera de 100 pesetas, para documentos de cuantía de 35.000'01 a 70.000 pesetas.

La segunda, para clase segun-

da, de 50 pesetas, por cuantía de 17.500'01 a 35.000.

La tercera, para clase tercera, de 25 pesetas, por cuantía de 7.500'01 a 17.500.

La cuarta, para clase cuarta, de 10 pesetas, por cuantía de 3.500'01 a 7.500.

La quinta, para clase quinta, de 5 pesetas, por cuantía de 2.000'01 a 3.500.

La sexta, para clase sexta, de 3 pesetas, por cuantía de 1.250'01 a 2.000.

La séptima, para clase séptima, de 2 pesetas, por cuantía de 750'01 a 1.250.

La octava, para clase octava, de 1 peseta, por cuantía de 500'01 a 750.

La novena, para clase décima, de 0'50 pesetas, por cuantía de 200'01 a 350.

Pólizas de crédito sobre efectos a valores cotizables

Se harán las mismas habilitaciones que para las letras de cambio.

Timbres móviles para efectos de comercio. (Artículo 138)

Se harán las mismas habilitaciones que para las letras de cambio, en cuanto a la clase novena para décima, pudiendo utilizarse sin ese requisito las clases primera a octava, aplicadas a las cuantías de letras de cambio.

Tercero. Los efectos comprendidos en los números anteriores, serán canjeados a los particulares desde el día 1.º hasta el 30 de Septiembre, con las formalidades siguientes:

a) Los Representantes de la Compañía Arrendataria de Tabacos, designarán en las capitales de provincia la expendedoría o expendedorías que deban efectuar las operaciones de canje, y en los demás pueblos, la designación se hará por el Administrador subalterno. El canje se verificará en el plazo fijado, todos los días, de sol a sol, incluso los festivos, exceptuando Madrid, en que tendrá lugar de diez de la mañana a tres de la tarde, menos los días festivos, en el lugar que la Dirección de la Compañía designe.

Las expendedorías en que ha de efectuarse el canje, serán las siguientes:

Expendeduría número 2, doña Agueda Murillo, calle del Mercado.

Idem número 3, D.ª Bonifacia Rodríguez, Marqués de Vallejo.

Idem número 5, D. Atilano Torralba, calle del Mercado.

Idem número 7, D.ª Carmen García, San Blas.

Idem número 9, D. Emilio Rodríguez, San Agustín; y se sujetarán a las condiciones siguientes:

c) Cuando los efectos que se presenten ofrezcan señales evidentes de falsificación u ofrezcan sospechas de que sea ilegítima su procedencia, se suspenderá el canje, y sin pérdida de momento se dará cuenta al respectivo Delegado de Hacienda, quien dispondrá que se reconozcan por persona perita, procediendo en su caso, según preceptúan las disposiciones vigentes sobre defraudación a la Hacienda.

d) En los efectos que se presenten al canje a excepción de los timbres móviles, se consignará al lado izquierdo de cada pliego o

efecto y en su parte superior el número, clase, fecha y punto de expedición de la cédula personal que habrá de exhibir el interesado, quien firmará en los mismos el recibí del papel o efectos que se le entreguen a canje.

e) Los timbres móviles que sean fracciones de pliego, se presentarán al canje con distinción de precios, pegados en los medios pliegos de papel blanco que sean necesarios, haciendo constar en cada una de sus caras los que se presenten, firmando el interesado en la parte superior o al dorso de las mismas y consignando igualmente la numeración, clase, fecha y punto de expedición de la cédula personal que deberá exhibir.

Cuando se trate de pliegos enteros que contengan la numeración, se prescindirá de adherirlos a ningún otro papel, pero se llenarán al dorso las formalidades que se determinan en el párrafo anterior.

f) Quedan exceptuados de los requisitos de firma y exhibición de cédula personal, los interesados que presenten efectos para su canje en Madrid; pero deberán sujetarse al reconocimiento previo que en el acto practicará un grabador de la Fábrica Nacional del Timbre, en el local que para aquella operación haya designado la Compañía. Dicho funcionario, hará constar en los efectos el resultado de su reconocimiento poniendo y autorizando la palabra «legítimo» o «ilegítimo», según proceda, debiendo darse conocimiento en este último caso, a la Delegación de Hacienda a los efectos consiguientes.

g) Los efectos que el día 30 del actual resulten existentes en las expendedorías situadas fuera de los puntos en que haya Administración subalterna, serán canjeados en los primeros días destinados a esta operación, a juicio de los Representantes de las Compañías, según las distancias de cada pueblo. Los expendedores de Madrid, capitales de provincia y los de las localidades en que haya Administración subalterna, efectuarán el canje precisamente desde el día 1.º de Septiembre en las expendedorías designadas al efecto, y con las formalidades que se establecen para el público.

h) Los efectos timbrados que se presenten y cuya admisión proceda de los que quedan suprimidos, serán canjeados por cualesquiera de clase inferior de los que formen el respectivo grupo, siempre que los que haya de recibir cada particular o expendedor importen igual o mayor cantidad que los que entregue, debiendo en su caso los interesados abonar la diferencia en metálico.

En cuanto a los que han de ser objeto de habilitación para poder ser utilizados, el canje se hará por efectos de los mismos precios que los que se presenten.

i) Con el fin de conocer la precedencia de los efectos sobrantes, será requisito indispensable que el sello de la oficina de que procedan se estampe en los timbres móviles al dorso de cada pliego y en los demás efectos en la parte más alta posible de la derecha de cada pliego o efecto, a no ser que se trate de resmas completas que se hallen con el precinto de la Fábrica Nacional del Timbre, en cuyo caso el sello

de la dependencia de que procedan se estampará en la cubierta de la misma. Los efectos canjeados llevarán igualmente el sello de la expendedoría que verifique el cambio, o en su defecto, el nombre de la localidad y la firma y rúbrica del expendedor.

La Compañía Arrendataria de Tabacos dispondrá lo conveniente para que en el plazo de veinte días sean devueltos a la Fábrica Nacional del Timbre los efectos que resulten sobrantes en los almacenes de depósito.

Los efectos procedentes de canje lo serán durante los treinta días siguientes a la terminación del canje.

j) Los Representantes de la Compañía devolverán a la Fábrica Nacional del Timbre los efectos de que trata la regla anterior, acompañados de acta por triplicado conforme al modelo circular por la Dirección de la Compañía, suscrita por los mismos y por el empleado de Hacienda que designe el respectivo Delegado, en las que se relacionarán los efectos por el orden con que figuren en cuentas y consignando el número de efectos que se devuelva de cada clase y su numeración.

Los efectos sobrantes en almacenes figurarán en la correspondiente acta, expidiéndose otra por los canjeados o expendedores y particulares, sin que en ningún caso puedan incluirse en una misma efectos procedentes de sobrante y de canje.

A este fin los Representantes presentarán los efectos en paquetes por clases, colocando los de cada clase por orden de numeración de menor a mayor, y verificado que sea el recuento y comprobación correspondiente por los asistentes al acto, se procederá, a presencia de los mismos, al precinto de los paquetes, expresándose en la cubierta de cada uno, la clase y número de los efectos que contenga.

l) Los efectos devueltos serán recibidos en la Fábrica por empleados de la Compañía, quienes los presentarán por provincias al Jefe de dicho Establecimiento para que previo el consiguiente reconocimiento y recuento, se haga cargo de los que deban ser admitidos.

m) La Fábrica procederá a las operaciones de reconocimiento, recuento y comprobación de estos efectos en el acto que le sean presentados y las continuará en las horas ordinarias de oficina durante los días que sean necesarios, sin otras interrupciones que las que hagan precisas los demás servicios que les están encomendados a juicio del Jefe de la misma, debiendo asistir a estos actos el empleado o empleados de la Compañía que ésta designe, pero sin que tenga otro derecho que el de prestar su conformidad al resultado que las operaciones ofrezcan.

Si al reconocerse los efectos se notara la falta de alguno de los requisitos con que deben ser presentados, el Representante de la Compañía retirará los que se hallen en este caso, quedando la Compañía obligada a presentarlos de nuevo, subsanando el defecto en el preciso término de un mes; y si en dicho reconocimiento resultaran algunos efectos ilegítimos, la Fábrica los separará

de la remesa y los facturará convenientemente, conservándolos en depósito hasta que el Tribunal correspondiente, a quien dará cuenta sin pérdida de momento, disponga de ellos.

También se separarán de la remesa considerándolas como no presentadas, las fracciones de timbres engomados que no estén adheridas a timbres útiles.

Por último, los resultados que ofrezcan las operaciones de reconocimiento y recuento de los efectos que devuelva cada provincia o Representante de la Compañía, se harán constar por medio de un acta, también por triplicado, que autorizarán el Administrador, el Interventor, un grabador en su calidad de Perito reconocedor y el empleado o empleados que representen a la Compañía. De estos tres ejemplares del acta, uno quedará en la Fábrica, otro lo recibirá la Representación de la Compañía y el tercero será remitido por la Fábrica a esta Representación del Estado.

n) Las Sociedades y los particulares que tengan en su poder efectos timbrados por la Fábrica Nacional del Timbre en modelos especiales, podrán solicitar de esta Dirección general, con las formalidades establecidas para el timbrado particular, que se estampe por dicha Fábrica el cajetín de habilitación en aquellos efectos que a partir de 1.º de Julio no pueden ser utilizados sin este requisito.

El período de habilitación queda abierto desde 1.º de Septiembre para la cantidad de efectos que las Sociedades y particulares conceptuen preciso tener habilitados en ese día, para el resto de dichos efectos hasta el 30 de Septiembre.

Los efectos suprimidos correspondientes a modelos especiales, se canjearán como antes queda prevenido, durante los días del 1.º al 30 de Septiembre, pudiendo también ser admitidos entonces en pago del timbrado de clases inferiores.

Lo que se publica en este BOLETIN OFICIAL para conocimiento de las Corporaciones, Sociedades y particulares a quienes pueda afectar.

Logroño, 26 de Agosto de 1920. —El Administrador especial de Rentas arrendadas, Juan Bautista Polo.—V.º B.º: El Delegado de Hacienda, Francisco de la Guardia.

CLASES PASIVAS

584

Los pensionistas que tienen consignado el pago de sus haberes en la Depositaria-Pagaduría de esta provincia, pueden presentarse a percibir la mensualidad corriente en los días y por el orden que a continuación se expresan, de diez de la mañana a doce y media de la tarde:

Día 1.º de Septiembre de 1920

Montepío Militar.

Día 2

Montepío Civil, Jubilados y Remuneratorias.

Día 3

Retirados de Guerra y Marina.

Día 4

Todas las nóminas.

Día 6

Retenciones.

Logroño, 28 de Agosto de 1920.—El Delegado de Hacienda, Francisco de la Guardia.

Administración de Propiedades é Impuestos

CIRCULAR

Impuesto del 1'20 por 100 sobre pagos municipales

No habiéndose dado cumplimiento por los Ayuntamientos que a continuación se expresan, a lo dispuesto en el número 3, artículo 7.º del Reglamento de 10 de Agosto de 1893, para la administración y cobranza del impuesto del 1'20 por 100 sobre los pagos que se verifican por el Estado, la Provincia y el Municipio, referente a la remisión a esta Oficina de una certificación que acredite detallada y separadamente todos y cada uno de los pagos que con cargo a los créditos consignados en el presupuesto se haya realizado durante el primer trimestre del año económico actual, cuyo servicio debió haberse efectuado en el plazo señalado en dicho artículo, o sea dentro del mes siguiente al en que terminó el trimestre; por la presente circular se reclama a dichas Corporaciones el cumplimiento de este servicio, dentro del plazo de ocho días, contados desde la publicación de esta circular en este periódico oficial, en la inteligencia que de no verificarlo, se les impondrá una multa de diecisiete pesetas cincuenta céntimos, con la que quedan conminados.

Pueblos

Abalos	Nalda
Ajamil	Navarrete
Albelda	Nieva
Alesón	Ocón
Almarza	Ojacastro
Anguiano	Ollauri
Arenzana Arriba	Pazuengos
Arnedillo	Pedroso
Ausejo	Pradillo
Azofra	Rodezno
Bezares	Sajazarra
Camprovin	San Asensio
Canales	San Millán de Yécora
Cañas	San Román
Carbonera	Santurde
Cárdenas	Santurdejo
Castañares de Rioja	Santo Domingo
Castroviejo	Sojuela
Cenicero	Sorzano
Cervera del Río Alhama	Tirgo
Cordovin	Tormantos
Corera	Torreilla en Cameros
Cuzcurrita	Torremontalvo
Daroca	Tobia
Entrena	Trevijano
Estollo	Tricio
Fuenmayor	Uruñuela
Gallinero	Ventosa
Gimileo	Ventrosa
Grávalos	Viguera
Herce	Villalobar
Hormilleja	Villamediana
Hornillos	Villanueva de Cameros
Igea	Villar de Arnedo
Jubera	Villar de Torre
Lagunilla	Villarejo
Lardero	Villarta-Quintana
Ledesma	Villarroya
Leiva	Villaverde
Leza de Río Leza	Zenzano
Lumbreras	Zorraquín
Manjarrés	
Murillo Río Leza	

Logroño, 28 de Agosto de 1920. —El Administrador de Propiedades e Impuestos, Ramón Sopranis.

**Tesorería de Hacienda**

ANUNCIO

580

La Dirección General del Tesoro público, por orden telegráfica del 24 del actual, se ha dignado prorrogar por todo el mes de Septiembre próximo, la recaudación voluntaria del impuesto de cédulas personales del corriente año, en las localidades a que no afecta la ley de 3 de Agosto de 1907.

Lo que se publica en el BOLETIN OFICIAL de esta provincia, para conocimiento de los Ayuntamientos de la misma y de todos los interesados en general.

Logroño, 27 de Agosto de 1920.—El Tesorero de Hacienda, José Agromayor.

**SECCIÓN DE PÓSITOS**

CIRCULAR

Es indispensable que en lo sucesivo, todos los Pósitos que dependen de esta Sección de mi cargo, al rendir los partes mensuales, acompañen los justificantes que acrediten el movimiento que por todos conceptos se consigne en los mismos, y los que cumplan bien el servicio que se les encomienda quedarán relevados de la rendición de cuentas posteriores al año mil novecientos diez y ocho.

Logroño, 27 de Agosto de 1920.—El Jefe de la Sección, Francisco P. de Quinto.

**Administración Municipal**

OCÓN

572

Terminados los apéndices al amillaramiento que han de servir de base a los repartimientos de contribución rústica y urbana para el año 1921-22, quedan expuestos al público en la Secretaría de este Ayuntamiento por término de 15 días, donde pueden ser examinados por cuantos contribuyentes tengan a bien hacerlo y presentar las reclamaciones que crean justas.

Asimismo se halla al público la relación de ganadería por término de 5 días, a los efectos legales.

Ocón, 23 de Agosto de 1920.—El Alcalde, P. O., José Marín, Secretario.

ENTRENA

586

Don Cruz Ubis Rodríguez, Alcalde constitucional de esta villa de Entrena.

Hace saber: Que en sesión celebrada por la Corporación de mi presidencia en el día de hoy, se ha tomado entre otros el siguiente acuerdo:

Continuar disfrutando las aguas del río de la Fuente por los regantes de esta villa y los de Sorzano que tienen fincas en el término de Celadas, de esta jurisdicción, según viene haciéndose de costumbre inmemorial que es la siguiente:

Entre todos los regantes de ambos pueblos se formarán sus

grupos o cuadrillas de riego, uno por cada día de la semana, distribuyéndose las aguas a las once de la mañana de cada día en la Casa Consistorial de Entrena, en cuyo término municipal nacen dichas aguas, percibiendo cada regante tanto de este pueblo como el de Sorzano las horas que les correspondan mediante el pago de veinte y cinco céntimos por hora, con cuyo producto, la villa de Entrena sostendrá el guarda o guardas que sean necesarios para la custodia de las aguas del río titulado de la Fuente.

El agua de cada domingo del año se continuará vendiendo en pública subasta todos los sábados a las doce del día en la Casa Consistorial de Entrena, para con su producto proceda este Ayuntamiento a la limpia y conserva-

ción del cauce desde su nacimiento hasta su terminación. Este acuerdo se hará público por medio del BOLETIN OFICIAL de la provincia y edictos que se fijarán en los sitios de costumbre de este pueblo y el de Sorzano, para conocimiento de todos los regantes de uno y otro pueblo.

Se acordó asimismo reclamar de la Alcaldía de Sorzano una relación de los vecinos de aquel pueblo que tengan fincas que regar en el término de Celadas, de esta jurisdicción, para asignarles cuadrilla y día, para que en igual que los de Entrena puedan aprovechar para sus fincas las aguas del río de la Fuente ya citadas.

Entrena, 29 de Agosto de 1920. Cruz Ubis.

**AUDIENCIA TERRITORIAL DE BURGOS**

**SECRETARÍA DE GOBIERNO**

578

Los cargos de Fiscales municipales y sus Suplentes que con arreglo a la ley de Justicia municipal deben ser provistos por la Sala de Gobierno de esta Audiencia, en la renovación ordinaria del año actual, que se hará efectiva el 1.º de Enero de 1921 en los Municipios expresados a continuación, han sido solicitados por los señores siguientes:

**PROVINCIA DE LOGROÑO**

*Partido judicial de Calahorra*

MUNICIPIOS	NOMBRE DEL SOLICITANTE	CARGO QUE SOLICITA
Calahorra	Don Jesus Sáenz Sáenz	Fiscal
Id.	» Irene Díaz Pérez	Id.
Id.	» Regino Beriaín y Alonso	Id.
Pradejón	» Julián Ezquerro Navas	Id.
Id.	» Mauro Ezquerro Ezquerro	Suplente

*Partido judicial de Cervera del Río Alhama*

Igea	Don Fernando Bermejo Martínez	Fiscal
Id.	» Valentín Llorente Arnedo	Id.
Id.	» Generoso Alvarez Ortega	Id.
Id.	» Modesto Alvarez Martínez	Suplente
Id.	» Pedro Navas Muñoz	Id.
Navajún	» Bernardino Ruiz Fernández	Fiscal
Id.	» Eustasio Fernández Fernández	Id.
Id.	» Román Ruiz Ruiz	Suplente

*Partido judicial de Haro*

Sajazarra	Don Domingo Gómez Zulueta	Fiscal
Id.	» Francisco Alvarado Ortiz	Suplente

*Partido judicial de Logroño*

Ribaflecha	Don Jacinto Medrano Santolaya	Fiscal
Id.	» Manuel Llorente Sáenz Peña	Id.
Zenzano	» Serapio Barrio Caro	Id.

*Partido judicial de Nájera*

Nájera	Don Pelegrín Noguero Zangróniz	Fiscal
Uruñuela	» Juan Arenzana Díez	Id.
Tricio	» Ricardo Fernández Arganta	Id.

*Partido judicial de Torrecilla en Cameros*

Ortigosa	Don Gabriel de la Riva y de la Riva	Fiscal
----------	-------------------------------------	--------

Lo que de orden del Ilmo. Sr. Presidente de esta Audiencia se hace público por medio del presente anuncio, con el fin de que puedan presentarse las observaciones o reclamaciones a que se refiere la regla 3.ª del artículo 5.º de la ley de 5 de Agosto de 1907 dentro del plazo que la misma concede.

Burgos, 25 de Agosto de 1920.—El Secretario de Gobierno, Rafael Dorao.

**JUZGADOS DE 1.ª INSTANCIA**

Don Luis Sanz Rico, Juez accidental de primera instancia de esta villa y su partido por ausencia del propietario en uso de licencia.

Por el presente hace público: Que por D. Manuel y D. Santiago García Escudero y García del Valle, mayores de edad y domiciliados en Badarán y Logroño, respectivamente, se presentó en este Juzgado escrito solicitando se les declare herederos abintestato de su hermano consanguíneo D. Antonio García Escudero y García del Valle, fallecido sin ascendientes ni descendencia legítima y sin otorgar disposición testamentaria en Madrid, calle de Bocolgre, número 10, el día veinte y nueve de Febrero último; y se llama a los que se crean con igual o mejor derecho que los recurrentes a su herencia, para que comparezcan ante este Juzgado a pedirla dentro del término de treinta días, pues en otro caso les perará el perjuicio que según derecho corresponde.

Dado en la villa de Burgo de Osma, a treinta y uno de Julio de mil novecientos veinte.—Luis Sanz.—P. S. M., Francisco Reinares.

*Cédula de emplazamiento*

En el Juzgado de primera instancia de esta Ciudad y su partido, se ha presentado demanda de nulidad de inscripción de ciudadanía, interpuesta por el Ilustrísimo Sr. Fiscal de la Audiencia provincial, contra el súbdito ruso D. Israel Ewselman Ewselman y por providencia de esta fecha, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 528 de la ley de Enjuiciamiento civil, y a virtud de escrito presentado por la parte demandante y por haber transcurrido el término de quince días señalado en el primer emplazamiento que se hizo a dicho demandado, para comparecer en dichos autos, se ha acordado se tenga por acusada la rebeldía del mismo, y se le haga un segundo llamamiento por término de ocho días, para que comparezca en dichos autos, personándose en forma.

Y no siendo posible emplazar personalmente a dicho D. Israel Ewselman Ewselman, por no constar su domicilio e ignorarse su paradero, se le hace este segundo emplazamiento por medio de la presente cédula, que se fijará en el tablón de anuncios de este Juzgado e insertará en el BOLETIN OFICIAL de la provincia y *Gaceta de Madrid*, parándole el mismo perjuicio que si se le emplazase en su persona.

Logroño, veintiseis de Agosto de mil novecientos veinte.—El Secretario judicial, P. H., Angel F. Villamar.—V.º B.º: El Juez de 1.ª instancia, Dimas Camarero.